

Guía de Transparencia

y acceso a la información pública dirigida a los
colegios y consejos de colegios profesionales y
demás corporaciones de derecho público

Diciembre 2016



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno



ÍNDICE

Breve aproximación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y Unión Profesional

Breve aproximación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y Unión Profesional	4
1.1- Sobre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)	4
1.2- Sobre Unión Profesional (UP)	5
1.3- Contenido de la guía	6

1

Los consejos generales y colegios profesionales como corporaciones de derecho público: marco

general y peculiaridades respecto de otras entidades	7
2.1- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales	7
2.2- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno	8
2.3- Las corporaciones de derecho público en la ley de transparencia: publicidad activa y derecho de acceso a la información pública	8
2.4- Naturaleza mixta (público-privada) de las corporaciones de derecho público	9

2

Aspectos a los que quedan sujetas las corporaciones de derecho público en aplicación de la ley de transparencia

3.1- PUBLICIDAD ACTIVA	11
Principios de la publicidad activa (art. 5 LTAIBG)	11
Información general de la corporación (art. 6.1 LTAIBG)	12
Información económica, presupuestaria y estadística (art. 8 LTAIBG)	12
3.2- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	14
El procedimiento de ejercicio del derecho	14
Ámbitos materiales de los que pueden proyectarse el ejercicio del derecho	15
3.3- LEYES AUTONÓMICAS	16

3

Buenas prácticas que contribuyen a la consolidación de una cultura de transparencia: convenios de colaboración, formación y buen gobierno

17

4

SÍNTESIS: 10 preguntas sobre transparencia y cuadro resumen de la guía

19

5

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), órgano creado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) para velar por el cumplimiento de la norma, y Unión Profesional (UP), asociación constituida en 1980 para aunar a las profesiones colegiadas españolas, firmaron un [convenio de colaboración](#)¹, el **24 de mayo de 2016**, con el objeto de avanzar en cuestiones de mutuo interés para ambas organizaciones.

Entre los acuerdos recogidos en el mencionado convenio, con el fin de impulsar la cultura de la transparencia destacan, principalmente, la constitución de un grupo de trabajo para la elaboración de una [guía o modelo de referencia](#) que sea de utilidad a las corporaciones de derecho público en el cumplimiento y aplicación de las obligaciones de transparencia, la celebración de [sesiones de formación](#) y, también, la [sensibilización a través de la divulgación y concienciación](#) de la necesidad de un ejercicio transparente. Este documento busca responder al primero de los puntos señalados: [la preparación de una guía](#).

El [objeto de esta guía](#), elaborada conjuntamente entre el CTBG y UP, es plasmar en un documento de acceso público la información más relevante y detallada que se entiende necesaria para impulsar el desarrollo de una cultura de transparencia en el ámbito de las profesiones, y, especialmente, garantizar la adecuación de los colegios y consejos de colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia ley de transparencia.

El ejercicio de transparencia resulta esencial en el presente, pero también de cara al futuro. Se trata de un proceso en el que han de ser involucradas las diferentes instituciones públicas y privadas y las organizaciones colegiales, sean de estructura única o múltiple, tanto en sus relaciones hacia fuera como entre ellas dentro del propio sistema colegial.



¹ Aquellos miembros de Unión Profesional que muestren su deseo de adherirse de manera singular al citado convenio, el cual establece el marco general de actuación, lo podrán hacer mediante adenda al mismo, recogiendo así las peculiaridades que cada entidad considere relevante destacar.



Esther Arizmendi. Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo independiente creado en el corazón de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, tiene una doble función: velar por el

“Los sujetos públicos y los privados han comprendido que la confianza es un valor fundamental a recuperar y fortalecer”

cumplimiento de la ley y fomentar el cambio cultural que supone el paso de una relación en la que la Administración era dueña de la información y, con ella, del poder que eso conlleva, a un nuevo modelo de gobernanza en el cual los datos y la información son propiedad de los ciudadanos y la Administración se convierte en mera depositaria y sujeto obligado a suministrarla.

Tras 20 meses de andadura, el Consejo que tengo el honor de presidir ha avanzado mucho en sus compromisos. Toda la Administración española, ya sea la Administración General del Estado, la de las Comunidades Autónomas y la de las Entidades Locales están cumpliendo las prescripciones de la nueva ley.

El mantra de la transparencia se ha hecho fuerte, en los programas políticos, en los discursos, en las tertulias, y también, como no puede ser de otra manera ha llegado al sector privado.

De mano de la transparencia y en estrecha comunión se aposenta la confianza. Todos, los sujetos públicos y los privados han comprendido que la confianza es un valor fundamental a recuperar y fortalecer en una sociedad que ha sido duramente golpeada en los últimos tiempos.

Y así la transparencia nos habilita a través de la ley a hacer un escrutinio de la actividad pública, a pedir cuentas a quien nos gobierna, a conocer cómo se toman las decisiones que nos conciernen y exigir las responsabilidades debidas.

También en el mundo profesional la transparencia es un valor fundamental. Los ciudadanos están dispuestos a apostar por aquellos que en su trabajo muestran el valor de la rendición de cuentas. La idea del compromiso llamado universalmente *compliance*, se ha unido a la gestión del talento para evolucionar a un servicio que, como el servicio público, va destinado a los ciudadanos.

Celebramos esta asunción de responsabilidad de las corporaciones de derecho público, sujetos obligados por la ley a rendir cuentas de su gestión pública y su voluntad de ir más allá ayudando con su actividad a devolver a la ciudadanía la tranquilidad y la confianza junto con la convicción de que el mejor secreto es el que todos conocen.



Jordi Ludevid.

Presidente de Unión Profesional (UP)

Los Consejos Generales y Superiores y Colegios de ámbito nacional así como los colegios profesionales están presentes en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG), como corporaciones de derecho público que son. Esto es, entidades con naturaleza jurídica mixta, lo que responde a una doble vertiente propia de su esencia: velar simultáneamente por los intereses de los colegiados y de la profesión, así como por los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por los colegiados.

La inclusión de estas corporaciones en la norma posee gran relevancia por lo que implica: la imagen que se traslada a los ciudadanos, consumidores y usuarios y, por otro lado, lo que la cercanía que estas acciones y actitudes proactivas representan para el subsector. Asimismo, los responsables de las corporaciones colegiales,

"Tenemos la obligación de publicidad activa, es decir, de informar, pero también de responder a aquellas reclamaciones que se nos hagan"

tenemos la obligación de publicidad activa, es decir de informar, pero también de responder a aquellas reclamaciones que se nos hagan, a diferencia de lo que, por ejemplo, ocurre con los sindicatos.

Se trata de una responsabilidad que asumimos con interés y con conciencia plena de la necesidad de contribuir con nuestra actuación, en lo que se refiere a las funciones

públicas que desempeñamos, a generar un espacio de confianza y un acercamiento tanto a los ciudadanos como a los profesionales, que han de ver satisfechas sus expectativas en estas entidades.

En este contexto, las corporaciones de derecho público representadas a través de UP, veníamos trabajando desde hace algunos años en el ámbito de la transparencia y también en el del buen gobierno. Ahora, reconociéndonos en la ley, nuestra intención es continuar caminando, si es posible, acompañados. De ahí parte la alianza entre el CTBG y UP, que en mayo se formalizaba mediante la firma de un convenio de colaboración en el que nos comprometíamos a trabajar de forma conjunta para fomentar una cultura de transparencia en nuestras organizaciones.

El primero de los pasos culmina con esta guía que pretende ser utilizada como herramienta de consulta y orientación por las organizaciones colegiales, para facilitar el proceso de adaptación y cumplimiento de las disposiciones de la ley de transparencia. Así vemos materializado el primero de un conjunto de pasos que damos gustosamente Consejo de Transparencia y profesiones, en un camino acertado que nos lleva a una verdadera cultura de transparencia.

1 BREVE APROXIMACIÓN AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO Y A UNIÓN PROFESIONAL

1.1- Sobre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)

1.2- Sobre Unión Profesional (UP)

1.3- El contenido de la guía

1.1- Sobre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)

En octubre de 2014 se aprueba el Estatuto del [Consejo de Transparencia y Buen Gobierno \(CTBG\)](#), por [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre](#).

La actuación del órgano y de su presidenta destacan por la **independencia** en el desempeño de las funciones que tienen asignadas, lo cual está así establecido tanto en el art. 2.2 del mencionado Real Decreto: El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno actúa con plena autonomía e independencia en el cumplimiento de sus fines, como en el art. 11 en el siguiente sentido: *El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno desempeñará su cargo con dedicación absoluta, plena independencia y total objetividad. No estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de autoridad alguna.*



OBJETIVOS

ENTRE LOS **OBJETIVOS** DEL CONSEJO SE ENCUENTRAN:

- **PROMOVER** la **transparencia** de la actividad pública,
- **VELAR** por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa,
- **SALVAGUARDAR** el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y
- **GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS** de buen gobierno.



POR ÚLTIMO, ENTRE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS AL ORGANISMO POR SU ESTATUTO, CABE DESTACAR LAS SIGUIENTES (ART. 3):

- A)** Adoptar **recomendaciones** para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- B)** **Asesorar** en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- C)** **Informar** preceptivamente los **proyectos normativos** de carácter estatal que desarrollen la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o que estén relacionados con su objeto.

D) **Evaluar el grado de aplicación** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante las Cortes Generales.

E) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

F) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

G) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.

H) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

1.2- Sobre Unión Profesional (UP)

Unión Profesional (UP) es una asociación integrada por 32 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal. Todos juntos aglutinan cerca de 900 colegios profesionales y un millón cuatrocientos mil profesionales liberales en todo el territorio español. La asociación **abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, científico, arquitectura e ingenierías**. Por su estructura tiene un carácter interdisciplinar y se caracteriza por el enfoque transversal que aporta a todas las materias que trata.

La asociación fue creada en 1980 para la defensa del interés general y de los intereses comunes de las profesiones así como para la consecución coordinada de las funciones de interés social sobre la base del compromiso de las profesiones con el impulso y la defensa de la cultura y los valores profesionales en la sociedad. Además, Unión Profesional:

- Ejerce de órgano consultivo de los poderes Legislativo y Ejecutivo.
- Defiende un modelo colegial moderno, sujeto al control universal deontológico disciplinario y basado en la excelencia profesional.
- Promueve la profesionalización de la dirección y gestión de las organizaciones colegiales.
- Facilita la transición hacia el escenario post reforma tras la transposición de la Directiva de Servicios.
- Impulsa la cultura y los valores del profesionalismo en la sociedad.

En el ámbito internacional, además, UP ostenta la vicepresidencia de la Unión Mundial de Profesiones Liberales (UMPL) y del Consejo Europeo de Profesiones Liberales ([CEPLIS](#)). Asimismo, trabaja junto a la Comisión Europea y el Parlamento Europeo sobre materias de interés para el común de las profesiones.

MIEMBROS DE UNIÓN PROFESIONAL

Abogados	Fisioterapeutas	Médicos
Actuarios	Geólogos	Notarios
Administradores de Fincas	Gestores Administrativos	Ópticos Optometristas
Arquitectos	Ing. Téc. Agrícolas	Procuradores
Arquitectos Técnicos	Ing. Téc. Forestales	Profesionales de la Ed. Física y el Deporte
Dentistas	Ing. Téc. Industriales	Psicólogos
Economistas y Titulados Mercantiles	Ing. Téc. de Minas	Químicos
Educadores Sociales	Ing. Téc. de Obras Públicas	Registradores de la Propiedad
Enfermeros	Ing. Téc. de Telecomunicaciones	Trabajadores Sociales
Farmacéuticos	Ing. Téc. de Topografía	Veterinarios
Físicos	Logopedas	

1.3- El contenido de la guía

Conforme al contenido y estructura de la guía, en primer lugar su objetivo es acotar el marco y **naturaleza de las corporaciones de derecho público** (Consejos Generales y Superiores, Colegios de ámbito nacional y colegios profesionales), que si bien están sujetas a la ley de transparencia (Título I, Transparencia de la actividad pública), no lo están en los mismos términos que las Administraciones Públicas.

Las corporaciones de derecho público están obligadas al cumplimiento de la ley de transparencia "en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo"

Asimismo, la presente guía ahonda en **los límites a los que quedarían sujetas** las corporaciones de derecho público en cuanto a su adecuación a la ley **«en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo»** (art. 2.1.e). Se trata este de un aspecto que se ha de abordar en profundidad para acotar de manera adecuada aquellas materias que entran o quedan fuera del ámbito de obligado cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, aportando mayor certidumbre y seguridad.

Aunque contamos ya con ejemplos de corporaciones colegiales que vienen cumpliendo con las disposiciones establecidas en la ley de transparencia, sirviendo como referencia para otros consejos generales y colegios profesionales, tras la publicación de la guía, en impulso de la cultura de transparencia a los diversos ámbitos de actuación de las entidades, se podrán recabar próximos ejemplos que serán reflejo del proceso de adecuación a la ley. Además, es una labor que se ha de afrontar, la de recoger información, identificar las dificultades o adversidades con las que se pueden encontrar estos entes para dar cumplimiento a la ley, a fin de valorar la posibilidad de generar herramientas y medios que, de forma colaborativa, se podrían poner a disposición de las mismas por parte de las Administración correspondiente para facilitar la tarea.

2 LOS CONSEJOS GENERALES Y COLEGIOS PROFESIONALES COMO CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO: marco general y peculiaridades respecto de otras entidades

Marco legal

2.1- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

2.2- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

2.3- Las corporaciones de derecho público en la ley de transparencia

- Publicidad activa
- Derecho de acceso a la información pública

2.4- Naturaleza mixta (público-privada) de las corporaciones de derecho público



2.1- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

La [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales (LCP), en su artículo 1.1 establece que «Los Colegios Profesionales son **Corporaciones de derecho público**, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines».

El art. 36 de la Constitución Española (CE)² recoge la figura de los colegios profesionales, cuyo régimen jurídico declara peculiar. Ello se corresponde con la condición de corporaciones de derecho público, cuyos fines esenciales y funciones perfilan sus diferencias respecto a otras entidades. Los colegios profesionales son instituciones reconocidas por la Constitución Española (art. 36) diferentes en naturaleza y funciones a todas las demás. Por tanto, no son asociaciones (art. 22 CE); ni sindicatos (arts. 7 y 28 CE); ni asociaciones empresariales (art. 7 CE); ni fundaciones (art. 34 CE); ni organizaciones profesionales (art. 52 CE), sino corporaciones de derecho público con una naturaleza y unas funciones muy específicas y necesarias en su papel como entidades de vertebración social.

Los colegios profesionales son entidades singulares debido a su **doble dimensión**; la privada y la pública. **La pública** responde a una perspectiva **orientada al interés público** en relación al ejercicio de las profesiones colegiadas, **la privada**, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los **intereses legítimos de la profesión y de sus miembros**. Según la jurisprudencia los colegios profesionales son

² El artículo 36 CE establece: “La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos”.

equiparados a las administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a la dimensión pública de los colegios, ciñendo esta condición a las funciones que la ley les atribuye.

Derivado de dicha naturaleza peculiar, los colegios profesionales se sitúan entre la Administración, los colegiados y los usuarios-beneficiarios de los servicios prestados por los colegiados (consumidores y usuarios, clientes y pacientes).

2.2- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

Tal y como dispone el preámbulo de la ley, *la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política*. De manera que, sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Con ese objetivo fue aprobada en diciembre de 2013, la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), norma que tiene un triple alcance: **incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública** —que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas—, **reconoce y garantiza el acceso a la información** —regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo— **y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas** derivadas de su incumplimiento —lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública—.

2.3.- Las corporaciones de derecho público en la ley de transparencia: publicidad activa y derecho de acceso a la información pública

Según el preámbulo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) el ámbito subjetivo de aplicación de su Título I, es decir, quién o qué entidad queda obligada a cumplir con la ley, incluye a las: *«entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas...»*, es en este ámbito en el que se previó la aplicación de la norma a los Consejos Generales y Superiores y Colegios Nacionales, así como a los territoriales, que como se ha apuntado previamente, tienen consideración de corporación de derecho público conforme a su ley específica, la Ley de Colegios Profesionales (LCP).

Según dispone la LTAIBG, el artículo 2.1 e), indica que las disposiciones de la ley de transparencia se aplican a las corporaciones de derecho público, *en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*. La delimitación de este concepto y, por lo tanto, del alcance de la aplicación de los preceptos de la norma a dichas entidades constituyen la premisa de la que debe partirse a la hora de definir las obligaciones que deben ser asumidas por estas entidades.

En primer lugar, debe destacarse que la incorporación de las corporaciones de derecho público al ámbito subjetivo de la ley en virtud del artículo 2.1 e) antes mencionado, implica por un lado, que dichas entidades quedan sometidas al cumplimiento de las **obligaciones de publicidad activa** definidas en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG —artículos 5 a 11— en lo que atañe a sus “actividades sujetas a Derecho Administrativo” —para cuyo cumplimiento efectivo la disposición adicional tercera de la LTAIBG prevé la posibilidad de que tales corporaciones puedan celebrar convenios de colaboración con la Administración Pública correspondiente—; y, por otro, que cualquier persona tiene **derecho a acceder a la información pública** de la que dispongan las mencionadas entidades, entendido dicho concepto de información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG y previo ejercicio del derecho de acuerdo con el procedimiento regulado en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre —artículos 12 a 22—. La información que se solicite deberá conectarse, de igual manera, con el límite de la sujeción de las corporaciones de derecho público a la ley, esto es, que se trate de información relativa a “actividades sujetas a Derecho Administrativo”.

De forma resumida, las obligaciones de las corporaciones de derecho público en el marco de la ley de transparencia, se refieren tanto a la publicidad activa como al derecho de acceso a la información pública, teniendo como alcance o marco de actuación “aquellas actividades sujetas a Derecho Administrativo”.

2.4.- Naturaleza mixta (público-privada) de las corporaciones de derecho público

En atención a esta premisa, cabe comenzar señalando que los colegios profesionales, tal y como ha destacado el Tribunal Constitucional (TC), tienen una **naturaleza mixta o bifronte derivada de la referencia que a sus peculiaridades realiza la propia CE y a la reserva de ley para su regulación**. En palabras del TC, “Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión —que constituye un servicio al común— se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante”. (STC 89/1989, de 11 de mayo). Aspecto que ha venido a consolidarse por numerosa jurisprudencia entre la que cabe destacar la STC 201/2013, de 5 de diciembre, entre otras.

La configuración de los colegios profesionales como **corporaciones de derecho público de base privada que desarrollan funciones públicas**, se justifica por el **cumplimiento de diferentes intereses públicos**, entre los que pueden mencionarse la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas, el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales, la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, etc.

Asimismo, del **conjunto de funciones** que tienen encomendadas los colegios profesionales por el artículo 5 de la LCP, sólo pueden considerarse como **públicas una parte del total que desempeñan**, esto es, aquellas funciones que, la ley atribuye y el Estado encomienda o delega en estos entes –p.ej. representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas corporaciones con las Administraciones Públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.-, **dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular**.

De este modo, se puede sostener que **sólo el ejercicio de dichas funciones públicas es el que se sujeta a Derecho Administrativo** y, en concreto, a la legislación sobre procedimiento administrativo y, además, **solo los actos dictados en el cumplimiento de tales funciones públicas** que tienen atribuidas los Colegios son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

En este sentido, cabe recordar que están sujetos a derecho administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas dispone que *“las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda”*. Previsión que, en cierto sentido, ha aclarado el nuevo artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 2 de octubre, al prever que *“las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”*.

Mientras que, finalmente, el artículo 2.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que *“el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con [...] los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas”*.

3

ASPECTOS A LOS QUE QUEDAN SUJETAS LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

Aspectos de obligado cumplimiento



3.1-Publicidad activa

- Principios de publicidad activa (art.5 LTAIBG)
- Información general de la corporación (art. 6.1. LTAIBG)
- Información económica, presupuestaria y estadística (art. 8 LTAIBG)
 - Contratos
 - Convenios
 - Encomiendas de gestión
 - Actos de disposición económico-presupuestaria

3.2-Derecho al acceso a la información pública

- El procedimiento de ejercicio del derecho
- Ámbitos materiales de los que pueden proyectarse el ejercicio del derecho

3.3- Leyes autonómicas

3.1.- Publicidad activa

- Principios de la publicidad activa (art. 5 LTAIBG)

Como a todas las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la norma, los **principios generales** previstos en el artículo 5 de la LTAIBG son de aplicación a las corporaciones de derecho público. En tal sentido, dichos principios generales pueden resumirse en los siguientes:

- El cumplimiento de las obligaciones de publicación activa deberá realizarse por medios electrónicos

- La información se publicará de manera clara, estructurada y accesible

- En la publicación de la información se tendrá en cuenta los límites previstos para el derecho de acceso y, especialmente, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

- Información general de la corporación (art. 6.1 LTAIBG)

Según dispone el artículo 6, las corporaciones de derecho público deberán publicar información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa.

-Información económica, presupuestaria y estadística (art. 8 LTAIBG)

El artículo 8 recoge la obligación de publicar determinado tipo de información de naturaleza económica y estadística.

Para mayor claridad, se especifican a continuación **qué información y con qué alcance** deben publicar las corporaciones de derecho público en cumplimiento de este precepto:

•CONTRATOS

Deberán ser **objeto de publicación, de oficio, los contratos sujetos a derecho administrativo**, es decir, aquellos que se rijan por el [Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre](#), que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y que son los siguientes (artículo 5): **contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, contratos de servicios y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público.**

Por lo tanto, según dispone el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 citado, (RDL 3/2011), quedan fuera las relaciones de servicios de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral, entre los que se incluye, eventualmente, el personal funcionario o laboral del organismo o sus asesores, profesionales o proveedores (estos últimos se rigen por el derecho privado de carácter mercantil).

Asimismo, y toda vez que, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley 29/1998, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conoce de los actos de las corporaciones de derecho público dictados en ejercicio de sus funciones públicas, cabría concluir que la obligación de publicar y proporcionar el acceso viene referida a los contratos de los mencionados en el artículo 5 del RDL 3/2011 cuyo objeto sea la **proyección del ejercicio de una función pública.**

Respecto de estos contratos, y siguiendo lo expresamente previsto por la ley de transparencia, deberán publicarse los siguientes aspectos:

- Objeto
- Duración
- Importe de licitación y de adjudicación
- Procedimiento utilizado para su celebración e instrumentos de publicidad
- Número de licitadores y la identidad del adjudicatario
- Modificaciones, desistimiento y renuncia

• CONVENIOS

Deberán **publicarse los convenios firmados por la corporación en ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas**. Dicha publicidad incluirá los siguientes conceptos:

- Partes firmantes
- Objeto
- Plazo de duración
- Modificaciones realizadas
- Obligaciones, incluidas también en caso de que las hubiera, las económicas derivadas de los mismos.

Respecto a la publicación de **información de carácter personal** contenida en los contratos y convenios que sean publicados, debe atenderse a lo dispuesto en el [criterio interpretativo nº 4](#) de 2015 firmado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.

• ENCOMIENDAS DE GESTIÓN

En caso de que una corporación de derecho público, en ejercicio de las funciones públicas que desempeñe, realice una encomienda de gestión, esta deberá ser publicada con los siguientes datos:

- Objeto
- Presupuesto
- Duración
- Obligaciones económicas
- Subcontrataciones que eventualmente se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación y su importe.

• ACTOS DE DISPOSICIÓN ECONÓMICA-PRESUPUESTARIA

Según jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, las corporaciones de derecho público tienen autonomía financiera y sus finanzas no se controlan ni por la Intervención General del Estado ni por el Tribunal de Cuentas. Por lo tanto, cualquier otro acto de ejecución presupuestaria y, en concreto, las subvenciones que concedan³, sus presupuestos, cuentas anuales o las retribuciones percibidas por los responsables de la corporación **no puede ser considerada información pública** en el sentido de la LTAIBG y, por lo tanto, su publicación no debe considerarse preceptiva.

³ No obstante, sí serán públicas las subvenciones de las que pueda ser beneficiaria una corporación en la medida en que sea otorgada por una Administración Pública y derivado de la obligación de estas de publicar las subvenciones que concedan.

3.2.-Derecho de acceso a la información pública

- El procedimiento de ejercicio del derecho

Como entidades a las que es de aplicación la LTAIBG, **las corporaciones de derecho público deben responder a las solicitudes de acceso a la información que les presenten** siempre que se trate de **información que hayan elaborado u obtenido en ejercicio de sus funciones públicas.**

Ello significa que deberán **recibir, tramitar y responder las solicitudes** que reciban de acuerdo a lo dispuesto en la LTAIBG (artículos 17 y siguientes). Para mayor claridad, se especifican los aspectos más relevantes de la tramitación.

- El solicitante deberá identificarse pero no deberá motivar su solicitud.
- El plazo para responder es de un mes, solo ampliable en caso de que la información solicitada sea voluminosa o compleja. A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el [criterio interpretativo nº 5](#) del CTBG aprobado en el 2015.
- En caso de que la solicitud adolezca de algún defecto (por ejemplo, la falta de concreción de la información solicitada), debe darse un plazo de diez días al solicitante para que lo subsane.
- En caso de que la solicitud pueda afectar derechos o intereses legítimos de terceros, deberá proporcionarse a estos un plazo de quince días para que puedan realizar alegaciones. Dichas alegaciones deberán tenerse en cuenta a la hora de conceder o no la información pero no pueden considerarse como un veto al acceso.
- La respuesta deberá tener en cuenta la posible aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 de la LTAIBG o del derecho a la protección de datos de carácter personal del artículo 15. La interpretación de dichos límites deberá realizarse de acuerdo a lo interpretado por el CTBG en su [criterio interpretativo nº 2](#) del 2015.
- La solicitud podrá no ser tramitada si:
 - Se refiere a información que no ha sido creada o recabada en el marco de las funciones públicas ejercidas por la corporación.
 - Es de aplicación alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la LTAIBG. A este respecto, debe señalarse que las letras b) y c) de dicho precepto han sido interpretadas por el CTBG en los [criterios interpretativos nº 6](#) y [nº 7](#) del 2015.
- En la respuesta que se proporcione, deberá indicarse que es posible presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes desde que se notifica la respuesta a la solicitud o bien recurso contencioso-administrativo ante el juzgado competente en el plazo de dos meses.

La corporación de derecho público debe identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir información de la que dispongan y ofrecer claramente las vías habilitadas para ejercerlo, ello no implica que sea obligatorio especificar en una pestaña de la web, el espacio singular dedicado a la transparencia.

- Ámbitos materiales de los que pueden proyectarse el ejercicio del derecho

Tal y como se ha indicado con anterioridad, las corporaciones de derecho público quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en los artículos 5 a 11 de la LTAIBG en lo que atañe a sus “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*” y, asimismo, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública de la que dispongan las mencionadas entidades respecto a sus “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*” previo ejercicio del derecho de acceso –artículos 12 a 22 LTAIBG–.

Entre tales supuestos pueden, a **meros efectos orientativos**, señalarse los siguientes ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de actividades de corporaciones de derecho público sujetas a derecho administrativo:

- La información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral.
- Las actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG.

La aplicación de los límites, incluido el derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal ha sido interpretado por el CTBG en su [criterio interpretativo nº 2](#) del 2015.

3.3.- Leyes autonómicas

Con carácter general, la legislación autonómica en materia de transparencia y acceso a la información pública, siguiendo el criterio establecido por el legislador básico estatal, ha incluido en su ámbito de aplicación a las corporaciones de derecho público de su respectivo ámbito territorial. De modo que, respetando las obligaciones básicas en materia de publicidad activa previstas en la LTAIBG, **las corporaciones de derecho público de ámbito territorial autonómico o provincial quedarán sujetas al cumplimiento de aquellas así como de las que haya podido determinar el legislador autonómico de desarrollo, siempre en relación “a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo”**.

Asimismo, en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información, las corporaciones de derecho público de ámbito autonómico o provincial habrán de adecuarse a lo dispuesto en materia de procedimiento en la LTAIBG, teniendo en cuenta los posibles aspectos que haya podido desarrollar el legislador de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Finalmente, en el caso de que se formule una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de solicitudes de acceso a la información, los posibles interesados habrán de plantear dicha reclamación ante el órgano de control competente en la respectiva Comunidad Autónoma o ante el CTBG en caso de que hayan firmado convenio a tal efecto.

En este sentido, las Comunidades Autónomas que han aprobado sus propias leyes de transparencia y acceso a la información, en desarrollo de la LTAIBG, son las siguientes⁴:

- [Comunidad Autónoma de Andalucía](#)
- [Comunidad Autónoma de Aragón](#)
- [Comunidad Autónoma de Castilla y León](#)
- [Comunidad Autónoma de Cataluña](#)
- [Comunidad Autónoma de Extremadura](#)
- [Comunidad Autónoma de Galicia](#)
- [Comunidad Autónoma de Illes Balears](#)
- [Comunidad Autónoma de Canarias](#)
- [Comunidad Autónoma de La Rioja](#)
- [Región de Murcia](#)
- [Comunidad Foral de Navarra](#)
- [Comunitat Valenciana](#)



Las Comunidades Autónomas que se citan a continuación han firmado convenio de colaboración con el CTBG, por lo que las reclamaciones sobre derecho de acceso serán tramitadas y resueltas por este órgano:

- [Comunidad Autónoma de Cantabria](#)
- [Comunidad Autónoma de Extremadura](#)
- [Principado de Asturias](#)
- [Comunidad Autónoma de La Rioja](#)
- [Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#)
- [Ciudad Autónoma de Ceuta](#)
- [Ciudad Autónoma de Melilla](#)
- [Comunidad de Madrid](#)

⁴ Pueden ser consultadas en la página web del CTBG

4 BUENAS PRÁCTICAS QUE CONTRIBUYEN A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA: convenios de colaboración, formación y buen gobierno

El objeto de la guía es ofrecer una herramienta práctica y precisa que oriente sobre los aspectos a los que deben sujetarse las corporaciones de derecho público en cumplimiento de la ley de transparencia. Procuramos dar un paso más, introduciéndonos en la cultura de la transparencia, la cual influye no solo en la idea de cumplir sino en la de sumar mediante el desempeño de acciones o conductas que representan un avance en esta materia. Cabe destacar en este sentido, aquellas actuaciones que suponen un ejemplo que facilita o promueve la adecuación de las corporaciones de derecho público a las disposiciones de la LTAIBG, como un avance en la cultura de transparencia.

Ley de transparencia: convenios de colaboración

La LTAIBG ha sido sensible a las dificultades que puedan plantearse a las corporaciones de derecho público derivadas de las obligaciones previstas en la norma. Por ello, la disposición adicional tercera de la ley prevé expresamente que, *“para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el título I de esta ley, las Corporaciones de Derecho Público podrán celebrar convenios de colaboración con la Administración Pública correspondiente o, en su caso, con el organismo que ejerza la representación en su ámbito concreto de actividad”*.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: formación

Asimismo, el CTBG, consciente de la importancia de la formación en esta materia, como elemento clave en la implantación y consolidación de una nueva cultura como la de la transparencia, ha elaborado un [Plan de Formación](#), dirigido a todos los colectivos y sectores implicados al objeto de ayudar en el mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia y a consolidar los avances que se produzcan en esta materia.

Unión Profesional: buen gobierno

UP trabaja desde hace años en el marco de la transparencia y el buen gobierno. En este sentido elaboró en 2014 una [Guía para la implantación del buen gobierno en el sector colegial](#) en colaboración con la Cátedra de Ética de la Empresa y de las Profesiones de la Universidad Carlos III. Esta guía, que actualmente se encuentra en fase de revisión, recoge las diferencias entre buen gobierno y deontología y propone un modelo de referencia para la elaboración de códigos de buen gobierno en el sector colegial. La nueva versión en la que se está trabajando plantea tres niveles de actuación diferenciados.

- El primero de ellos, se centra en la gobernanza interna en los colegios profesionales respecto a sus colegiados.
- El segundo nivel, ahonda en las relaciones de buen gobierno de los Consejos Generales y Superiores y Colegios Nacionales con sus respectivos colegios y delegaciones.
- Y por último, una gobernanza global entre las distintas profesiones, orientada a evitar posibles controversias y cuya finalidad sea la búsqueda de soluciones conciliadoras.

En la medida en que las corporaciones de derecho público vayan implementando los contenidos referidos en la guía, así como formándose e informándose sobre la materia, divulgando y desempeñando actuaciones consideradas ejemplares, entre todos, estaremos contribuyendo a construir una verdadera cultura de la transparencia.

5 | SÍNTESIS: 10 preguntas sobre transparencia y cuadro resumen de la guía

A modo de síntesis, se apuntan a continuación dos elementos prácticos de fácil divulgación para hacer llegar a todas las corporaciones de derecho público distribuidas por el territorio nacional (Consejos Generales y Superiores, Colegios Nacionales y colegios territoriales), la información que de forma sintética resulta relevante para su adaptación a las disposiciones contenidas en la LTAIBG. Se trata de **10 preguntas** y de un **cuadro resumen** de las obligaciones en materia de transparencia.

En primer lugar, el pasado 28 de septiembre, con motivo del Día Internacional del Derecho a Saber, el CTBG junto con UP, elaboraron conjuntamente "[*Las 10 preguntas que toda corporación de derecho público transparente debería saber responder*](#)". En este folleto se recoge de forma breve las 10 cuestiones y respuestas principales en lo que afecta a las organizaciones colegiales de conformidad con la ley de transparencia.

1.- ¿Las corporaciones colegiales (Consejos Generales, Superiores, Colegios Nacionales y Colegios Profesionales) están obligadas a cumplir la Ley de transparencia?

Sí. La [*Ley 19/2013, de 9 de diciembre*](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno obliga a estas instituciones en su condición de corporaciones de derecho público, pero de una manera diferente respecto del resto de sujetos obligados considerados Administración Pública.

2.- ¿Qué implica que sean corporaciones de derecho público?

Las corporaciones de derecho público poseen una [*naturaleza mixta*](#): pública y privada. Es por ello que tienen atribuidas funciones mixtas, pero diferenciadas. La ley de transparencia sólo les obliga a facilitar información en lo que a sus funciones públicas se refiere.

3.- ¿Qué quiere decir la ley cuando se refiere a la publicidad activa?

La publicidad activa implica que existe determinada información que ha de ser publicada de oficio, por propia iniciativa, por las corporaciones, permitiendo que esta sea consultada y resulte accesible por cualquier persona. La publicación deberá ser electrónica en las correspondientes páginas web.

4.- ¿Cuál es la información que ha de ser publicada de oficio?

Aquella de carácter organizativo, institucional, de planificación, estadístico, presupuestario o económico, relacionada con las funciones públicas que desempeñan las corporaciones colegiales.

5.- Descendiendo a aspectos concretos, ¿qué materias están sujetas a publicidad activa?

Se trataría de determinados contratos, convenios, encomiendas de gestión y actos de disposición económico-presupuestaria. Unión Profesional y el Consejo de Transparencia están trabajando conjuntamente para la elaboración de una guía que detalle todos estos aspectos y su alcance.

8.- ¿Se tiene que dar siempre la información?

No. La ley de transparencia prevé unas causas de inadmisión y límites por los que la información puede no darse. Por ejemplo, cuando tenga que reelaborarse expresamente, no se posea la información, afecte a la seguridad pública o se pueda perjudicar el derecho a la protección de datos de las personas físicas.

6.- Hoy es el Día internacional del derecho a saber o de acceso a la información ¿Cuál es el papel que tienen las corporaciones colegiales como corporaciones de derecho público en este sentido?

Como sujetos obligados por la ley, además de publicar de oficio determinada información, las corporaciones de derecho público han de responder a las solicitudes de acceso a la información que les dirijan los ciudadanos siempre que se refieran a información derivada de las funciones públicas que desempeñan.

9.- ¿Qué pasa si no se facilita esa información en el tiempo precisado?

El ciudadano puede presentar una reclamación ante el Consejo de Transparencia, que determinará si la información solicitada es accesible y, en este caso, requerirá a la corporación colegial correspondiente para que dé respuesta a la solicitud realizada y proporcione la información. En función del ámbito territorial de la entidad, será competente el Consejo de Transparencia estatal o el autonómico.

7.- ¿Existe un plazo para dar respuesta a las solicitudes formuladas a las corporaciones en el marco del derecho de acceso a la información pública?

Sí. Las corporaciones deben recibir, tramitar y responder a las solicitudes en el plazo de un mes, prorrogable por otro mes más en caso de que el volumen o la complejidad de la información lo hagan necesarios, previa notificación al solicitante.

10.- De forma muy breve ¿cuáles son las palabras clave con las que definiría la sujeción de las corporaciones de derecho público a la Ley de transparencia?

La especial peculiaridad de las corporaciones de derecho público recogida en la ley de transparencia se traduce en que deben cumplir con la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública, pero únicamente en el marco de sus actividades sujetas a derecho administrativo

Asimismo, se acompaña un cuadro resumen con las principales obligaciones a las que estarían sujetas las corporaciones de derecho público respecto de la LTAIBG.

ASPECTOS A CUMPLIR POR LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA

1.- Publicidad Activa

Principios (art. 5. LTAIBG)

- Cumplimiento de obligaciones mediante medios electrónicos.
- La publicación de la información será clara, estructurada y accesible.
- Tener en cuenta en la publicación los límites previstos.

Información general (art. 6.1 LTAIBG)

- Las corporaciones deben publicar las funciones que desarrollan, la normativa de aplicación y la estructura organizativa.

Información económica, presupuestaria y estadística (art. 6.1 LTAIBG)

A.- CONTRATOS

Deberán ser objeto de publicación, de oficio, los contratos sujetos a derecho administrativo (art. 5 del **Real Decreto Legislativo 3/2011**, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

Aspectos

- Objeto
- Duración
- Importe de licitación y de adjudicación
- Procedimiento utilizado para su celebración e instrumentos de publicidad
- Número de licitaciones y la identidad de adjudicatario
- Modificaciones, desistimiento y renuncia

B.- CONVENIOS

Deberán publicarse los convenios firmados por la corporación en ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas.

Tratamiento de la información de carácter personal (criterio nº4 acordado por CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos).

Aspectos

- Para firmantes
- Objeto
- Plazo de duración
- Modificaciones realizadas y
- Obligaciones, incluidas también en caso de que las hubiera, las económicas derivadas de los mismos.

C.- ENCOMIENDAS DE GESTIÓN

Se publicará, en caso de que una corporación de derecho público, en ejercicio de las funciones públicas que desempeñe realice una encomienda de gestión.

Aspectos

- Objeto
- Presupuesto
- Duración
- Obligaciones económicas
- Subcontrataciones que eventualmente se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación y su importe

D.- ACTOS DE DISPOSICIÓN ECONÓMICO- PRESUPUESTARIA

No pueden considerarse información pública en el sentido de la LTAIBG; no obstante, sí serán públicas las subvenciones de las que pueda ser beneficiaria una corporación en la medida en que sea otorgada por una Administración Pública y derivado de la obligación de estas de publicar las subvenciones que concedan.

ASPECTOS A CUMPLIR POR LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA

2.- Derecho de acceso a la información

Deben recibir, tramitar y responder a **las solicitudes de acceso a la información** cuando se trate de información **que hayan elaborado u obtenido en ejercicio de sus funciones públicas** (en plazo de 1 mes –ampliable–).

Deben identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir la información de la que dispongan.

3.- Leyes autonómicas

Las **corporaciones de derecho público de ámbito territorial autonómico o provincial quedarán sujetas** al cumplimiento de aquellas así como de las que haya podido determinar el legislador autonómico de desarrollo, siempre en relación *“a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo”*.



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

www.unionprofesional.com
www.consejodetransparencia.es

